GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PERIÓDICO OFICIAL

# GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

**Dirección:** Mariano Matamoros Sur núm.308, C. P. 50130. **Registro DGC:** **No. 001 1021** **Características:** **113282801**

**Directora General:** **Lic. Laura Cortez Reyes** **Fecha:** **Toluca de Lerdo, México, jueves 16 de junio de 2022**

## SUMARIO

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL INMUEBLE UBICADO EN EL "EJIDO DE SAN MATEO OTZACATIPAN", TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 109,476.14 m2, MISMO QUE FUE OCUPADO PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: "AMPLIACIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO".**

TOMO
CCXIII
Número
109

300 IMPRESOS

**SECCIÓN SEGUNDA**

A:202/3/001/02

*"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México".*

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

***Al margen Escudo del Estado de México.***

**LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 27, PÁRRAFOS SEGUNDO Y DÉCIMO, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, 77, FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, FRACCIÓN XIII, 9, 9 BIS, 11 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y EL DIVERSO 192 DE LA LEY DE AMPARO AL TRATARSE DE UN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO; Y**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** El nueve de septiembre de dos mil nueve, el Presidente, Secretario y Tesorero del Ejido de San Mateo Otzacatipan, Estado de México, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de diversas autoridades, el cual se turnó al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales, quien lo radicó con el número 1034/2010, sin embargo, por impedimento del titular, el veinte de agosto de dos mil doce, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, lo remitió al Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien lo registró con el número 899/2012 de su libro de gobierno.

**SEGUNDO:** El Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia Toluca, dictó sentencia el seis el marzo de dos mil diecisiete, en la que resolvió:

> "***PRIMERO.*** *Se* ***SOBRESEE*** *en el juicio de amparo promovido por* ***Moisés Flores Bernal, Tomás Martínez Romero*** *y* ***Joaquín Sánchez Rojas****, en su calidad de Presidente Secretario y Tesorero del* ***Ejido de San Mateo Otzacatipan, Toluca, Estado de México,*** *contra los actos que reclamó de la autoridades precisadas en el considerando tercero, inciso a) y c), por las razones expuestas en los considerandos cuarto, quinto, séptimo y octavo de la presente sentencia.*
> ***SEGUNDO.*** *La* ***Justicia de la Unión Ampara y Protege*** *al* ***Comisariado Ejidal de San Mateo Otzacatipan, Toluca, Estado de México,*** *contra el acto reclamado precisado en el inciso b) del considerando tercero, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia".*

**TERCERO:** Inconformes con el fallo anterior, el Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de México (antes Secretaría de Comunicaciones), el Gobernador del Estado de México, la Junta de Caminos del Estado de México y el Ejido de San Mateo Otzacatipan municipio de Toluca, Estado de México, interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron radicados en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien los resolvió en sesión de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en el amparo en revisión 425/2017 y concedió la protección constitucional al Comisariado Ejidal de San Mateo Otzacatipan, Toluca, Estado de México para los efectos siguientes:

**"***La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno del Estado de México deberá determinar, dentro de un procedimiento administrativo que cumpla con las formalidades esenciales, es decir, que el núcleo quejoso sea notificado de su radicación, para efecto de alegar lo que a su interés corresponda y pueda ofrecer las pruebas de su intención, con el objeto de determinar lo siguiente:*

***a)*** *En relación a la superficie afectada por virtud del convenio de ocupación previa, que se expida el decreto expropiatorio por parte del Gobernador del Estado, y se verifique si el pago de $17,000,000.00 (diecisiete millones de pesos moneda nacional), hecho anteriormente al ejido quejoso ha sido suficiente en términos del artículo 94 de la Ley Agraria, es decir, si ya fue enterada o no la indemnización que debería pagarse al valor comercial al momento de la firma del convenio de ocupación previa, y el monto resultante deberá ser actualizado tomando en cuenta los índices nacionales de precios al consumidor, comparándolo a su vez contra tal pago, en el decreto expropiatorio que llegue a emitir el gobernador.*

***b)*** *Respecto a los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, estos deberán quedar firmes, y únicamente se comprobará si los $1,311,215,842.00 (mil trescientos once millones doscientos quince mil ochocientos cuarenta y dos de viejos pesos 00/100 moneda nacional), recibidos por la asamblea general de ejidatarios el trece de diciembre de mil novecientos noventa, han sido suficientes en términos del artículo 94 de la Ley Agraria, es decir, si ya fue enterada o no la indemnización que debería pagarse al valor comercial al momento de la publicación oficial de los decretos expropiatorios y en su caso el monto resultante deberá ser actualizado tomando en cuenta los índices nacionales de precios al consumidor; comparándolo a su vez contra tales pagos, en la resolución definitiva que dicte el gobernador respecto de los predios ya formal y definitivamente expropiados.*

**c)** *Mientras que respecto de las superficies identificadas pericialmente en el juicio constitucional que se revisa, como no medió expropiación ni convenio de ocupación previa mediante los cuales se pagara al núcleo de población por esos predios, además de determinar lo relativo a la indemnización tomando en cuenta el valor comercial al momento de su afectación, y su actualización a través de los índices nacionales de precios al consumidor, el gobernador tendrá que expedir los decretos expropiatorios respectivos***".**

**CUARTO:** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, realizó un análisis del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el Amparo Indirecto 899/2012-IV-C y señaló que los responsables debían dar cumplimiento de la siguiente forma:

"*…acrediten la solicitud de expropiación correspondiente para el cumplimiento del fallo protector sobre el predio con una superficie de 109-472-41.00 hectáreas materia del convenio de trece de diciembre de dos mil cinco. Hecho lo anterior, realicen la anotación respectiva ante el Instituto de la Función Registral del estado de México, a fin de dar por terminado ese procedimiento…*"

**QUINTO:** En cumplimiento a la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo 899/2012-IV-C, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México y confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, dentro del amparo en revisión 425/2017, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídico y Consultivo de la Subsecretaría de Jurídica y de Derechos Humanos, acordó iniciar Procedimiento Administrativo de Expropiación bajo el número **PAE/06/2021,** agregando a los autos copia

certificada de diversas documentales que obran dentro del juicio de amparo 899/2012-IV-C, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, consistentes en:

**1.** "…*EL CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO EN TODAS SUS ETAPAS EL JUICIO AGRARIO RADICADO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL NOVENO DISTRITO CON RESIDENCIA EN TOLUCA, MÉXICO, BAJO EL EXPEDIENTE 1027/2005 Y DE OCUPACIÓN PREVIA Y PAGO ANTICIPADO DE INDEMNIZACIÓN POR FUTURA EXPROPIACIÓN…*", de trece de diciembre de dos mil cinco, donde se concluyó que la ubicación, localización, superficie, medidas y colindancias del inmueble a expropiar son las siguientes:

> **"… *Ubicación***: *San Mateo Otzacatipan, Municipio de Toluca, Estado de México.*
> ***Localización***: *San Nicolás Tolentino.*
> ***Superficie***: *109,476.14 m2*
> ***Medidas y colindancias:***
> ***Al Norte***: *791.83 metros con Pista del Aeropuerto Internacional de Toluca.*
> ***Al Sur***: *1.166.00 metros con Ejido de San Mateo Otzacatipan, Municipio de Toluca, México.*
> ***Al Oriente***: *256.93 metros con Avenida Independencia.*
> ***Al poniente***: *181.79 metros con Aeropuerto Internacional de Toluca*…"

Lo anterior, fue ocupado para la Ampliación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, México. Precisando que, en sus cláusulas "CUARTA" y "QUINTA" se convino:

> *"…**CUARTA. "LA PARTE DEMANDADA**", cubrirá por concepto de indemnización y pago anticipado de expropiación, a "LA PARTE ACTORA", con motivo de la ocupación previa y adquisición legal de tierras; así como por el respeto a la posesión de la superficie en referencia, dotadas en vía de ampliación a favor del Ejido de San Mateo Otzacatipan Municipio de Toluca, México, mismas en las que hasta la fecha no se han llevado ningún parcelamiento de hecho ni de derecho a favor de ejidatario alguno, la cantidad total de $17,000,000.00 (diecisiete millones de pesos 00/100 M. N.)…"*

> *"…**QUINTA**. "**LA PARTE ACTORA**", en virtud del pago del importe de la indemnización que se le hace a su favor, no podrá exigir o reclamar pago adicional alguno, respecto de la superficie…ni tampoco podrá reclamar cantidad adicional alguna respecto al futuro Decreto Expropiatorio que en su momento se expida, respecto a la superficie…"*

**2.** El acta de Asamblea General de Ejidatarios de San Mateo Otzacatipan, celebrada en abril de dos mil seis, por la que el ejido en comento, autorizó y aprobó la celebración del convenio conciliatorio por el que se recibiría el pago compensatorio por la cantidad de $17,000,000.00 (Diecisiete millones de pesos moneda nacional 00/100 M. N.).

**3.** El cheque de póliza y cheque de la Institución Bancaria BBVA Bancomer número 153 (ciento cincuenta y tres) a favor del Ejido de San Mateo Otzacatipan de quince de agosto de dos mil seis, por la cantidad de $17,000,000.00 (Diecisiete millones de pesos moneda nacional 00/100 M. N).

**4.** El instrumento notarial 6,788 (seis mil setecientos ochenta y ocho) del volumen especial 162 (ciento sesenta y dos), folio 133 (ciento treinta y tres), que contiene la diligencia y certificación de hechos de quince de agosto de dos mil seis, por el que el Notario Público número 6 del Estado de México, donde dicho fedatario dio fe respecto:

- Que en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio de trece de diciembre de dos mil cinco y a nombre del Gobierno del Estado de México, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, hizo entrega formal del pago por concepto de indemnización por la cantidad de $17,000,000.00 (Diecisiete millones de pesos moneda nacional 00/100 M. N) a los miembros del Comisariado Ejidal de San Mateo Otzacatipan, municipio de Toluca, Estado de México, mediante el cheque número 153 (ciento cincuenta y tres) de la cuenta bancaria 0132428601, de fecha quince de agosto de dos mil cinco a cargo BBVA Bancomer, personas que firmaron de recibido dicho título de crédito en una póliza de título de crédito expedida por el Gobierno del Estado de México.

- Que en su presencia se firmó un convenio suscrito por el mandatario especial del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, y el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de San Mateo Otzacatipan, municipio de Toluca, Estado de México.

Documentales las cuales esta Dirección General Jurídica y Consultiva de la Subsecretaría Jurídica y de Derechos Humanos acordó:

> " ***se constata que ya fue enterado al Ejido de San Mateo Otzacatipan, la indemnización que debería pagarse a la firma del convenio de trece de diciembre de dos mil cinco****, al cubrirse el quince de agosto de dos mil seis, ante el fedatario público los $17,000,000.00 (diecisiete millones de pesos moneda nacional),* ***por lo que se solicita al Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, se tenga por cumplida esa parte de la sentencia…*** *Por tanto, en términos del artículo 9 Bis, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, formúlese proyecto de Decreto Expropiatorio…*"

**SEXTO: TRASLADO DE CONVENIO.**

En consecuencia de lo antes expuesto, como lo ordena el artículo 9 Bis de la Ley de Expropiación para el Estado de México, se traslada el convenio antes mencionado, de la siguiente manera:

# SIN TEXTO

CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO EN TODAS SUS ETAPAS EL JUICIO AGRARIO RADICADO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL NOVENO DISTRITO CON RESIDENCIA EN TOLUCA, MEXICO, BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO [redacted] Y DE OCUPACIÓN PREVIA Y PAGO ANTICIPADO DE INDEMNIZACIÓN POR FUTURA EXPROPIACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LOS CC. [redacted] Y [redacted] EN SU CARACTER DE ORGANO DE REPRESENTACION DEL EJIDO DE [redacted] MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; QUIENES SON Y EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA PARTE ACTORA", EN EL QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, LOS CC. [redacted] Y [redacted] EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, PRIMER SECRETARIO Y SEGUNDO SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE; Y POR EL OTRO LADO EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, REPRESENTADO, EN ESTE ACTO, POR EL C. [redacted] DE CONFORMIDAD CON EL MANDATO ESPECIAL DE FECHA [redacted] DE [redacted] DEL [redacted] QUIEN ES Y EN LO SUCESIVO, SE DENOMINARÁ "LA PARTE DEMANDADA", LAS PARTES SON DE NACIONALIDAD MEXICANA, MAYORES DE EDAD Y CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR Y CONVENIR, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

## ANTECEDENTES

1°. Ambas partes actora y demandada, manifiestan que se reconocen y tienen acreditada su personalidad con la que comparecen en el Juicio Agrario radicado en el Tribunal Unitario Agrario del [redacted] con residencia en Toluca, México, bajo el número de expediente antes indicado.

2°. Ambas partes actora y demandada reconocen que el motivo del presente conflicto, lo son las prestaciones marcadas bajos los incisos A) y B) del escrito inicial de demanda presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario [redacted] con residencia en Toluca, México, por "LA PARTE ACTORA" en fecha [redacted] de [redacted].

3°. Que el inmueble objeto de la litis planteada tiene aproximadamente las siguientes medidas y colindancias:

Superficie: [redacted] M2

Al norte: [redacted] metros con tierras del Ejido de [redacted] Municipio de Toluca, Estado de México.

Al sur: [redacted] metros con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, México.

Al oriente: [redacted] metros con el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, México.

Al poniente: [redacted] metros con tierras del Ejido de [redacted], Municipio de Toluca, Estado de México.

## DECLARACIONES

DE "LA PARTE ACTORA":

I.1. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Agraria es [redacted] moral, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

I.2. Que sus actuales representantes en términos del artículo 33 de la Ley Agraria

REGISTRO AGRARIO NACIONAL
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE L
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRA
TERRITORIAL Y URBANO

lienen facultad para representar al Ejido, y acreditan su personalidad con el Acta de Asamblea General de Ejidatarios, mediante la cual fueron electos, de fecha [redacted], identificándose con las credenciales que para el ejercicio de sus funciones, les fueron expedidas por el Registro Agrario Nacional, mismas que se tienen a la vista y se devuelven a sus titulares, documentos todos que ya obran en autos.

I.3. Que los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia manifiestan bajo protesta de decir verdad, que su cargo no les ha sido modificado, limitado ni revocado en forma alguna.

I.4. Que de acuerdo con lo previsto en los Artículos 94, 95 y 96 de la Ley Agraria; 66 y 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como para el propósito de la obra pública, relativa a los trabajos de Ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca, "LA PARTE ACTORA", manifiesta su conformidad de respetar la posesión previa para futura expropiación de la superficie referida en la Cláusula Segunda del presente convenio, que se identifica en el Plano de Afectación, marcado como Anexo A, que se adjunta al presente convenio, formando parte del mismo; previa aprobación de la Asamblea General de Ejidatarios respecto del presente convenio.

I.5. Que con tal finalidad ha llegado a un acuerdo, a su entera satisfacción, con "LA PARTE DEMANDADA", respecto del valor de los bienes que son objeto de afectación y materia del presente convenio.

I.6. Que libremente manifiesta su conformidad en la futura expropiación del bien inmueble motivo de juicio por ser causa de utilidad pública y que motiva a "LA PARTE DEMANDADA" y al C. Gobernador del Estado de México para la afectación del predio que es materia del presente convenio, expresando, al mismo tiempo, su conformidad con el procedimiento administrativo de expropiación que se tramite ante la Secretaría de la Reforma Agraria y, consecuentemente, con el Decreto Expropiatorio que expida, para tales efectos, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previa aprobación, de la Asamblea General de Ejidatarios respecto del presente convenio.

I.7. Que bajo protesta de decir verdad, manifiesta que la superficie de tierra, materia del presente convenio, no se encuentra sujeta a gravamen alguno, procedimiento judicial diverso, ni ha sido desincorporada anteriormente del régimen Ejidal.

I.8. Que es su voluntad celebrar el presente convenio y en consecuencia se desiste de la acción en el juicio agrario [redacted] promovido ante el Tribunal Unitario Agrario [redacted], con residencia en Toluca, Estado de México y de su derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; previa aprobación de la Asamblea General de Ejidatarios respecto del presente convenio.

**DE "LA PARTE DEMANDADA":**

Que es un Organismo Público Descentralizado del Estado de México con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, de fecha 2 de abril del año 2001, y publicado en la Gaceta del Gobierno el día 3 del mismo mes y año, regulado por el Capítulo Tercero del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

II.2. Que se encuentra sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones y, entre otros de sus objetivos, está el de: Realizar estudios que sustenten las solicitudes ante el

000066 34

218

REGISTRO AGRARIO NACIONAL
ORGANO DESCONCENTRADO DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO
TERRITORIAL Y URBANO

Gobierno Federal para obtener concesiones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

II.3. Que para tal propósito y en los términos de la fracción XIV del Artículo 3 del Decreto que lo crea, tiene la facultad de: Efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos en territorio estatal.

[redacted]

II.4. Que su Director General se encuentra facultado para delegar su representación y celebrar el presente convenio, lo anterior en términos de lo dispuestos por el Artículo 12 fracción I del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios conexos y Auxiliares del Estado de México, artículo que a la letra señala:

*ARTÍCULO 12: El Director General tendrá las atribuciones siguientes:*

***I. Administrar y Representar legalmente al Sistema, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá la autorización expresa del Consejo Directivo, de acuerdo a la legislación vigente;***

II.5. Que a su representante [redacted] no le han sido modificadas, ni revocadas sus facultades.

II.6. Que de conformidad con el artículo 3 fracción VI del Decreto que lo crea, éste tiene como objeto:

***VI. Realizar estudios que sustenten las solicitudes ante el Gobierno Federal para obtener concesiones para la administración, operación, explotación y, en su caso construcción de aeropuerto.***

II.7. Que los terrenos materia del presente convenio de cuyo respeto de posesión previa se conviene, serán mediante la expropiación respectiva destinados a la Ampliación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, México, ampliación que constituye un beneficio público.

II.8. Que la Ley Agraria, en su artículo 93 Fracciones VII y VIII, señala lo siguiente:

***"Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de Utilidad Pública:***

***VII.- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, y***

***VIII.- Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes".***

[redacted]

II.9. Que en atención al Régimen de Propiedad Agraria de la tierra necesaria para el mencionado proyecto aeroportuario, y en congruencia con el precepto jurídico señalado con anterioridad, manifiesta que, por causa de utilidad pública a fin de llevar a cabo los trabajos para la ejecución de la obra descrita en la Declaración II.7, es necesario afectar y ocupar, previamente a su expropiación, una fracción de terreno de uso común y, en su caso, los bienes distintos de la tierra que existan sobre la misma, pertenecientes al [redacted] Municipio de Toluca, México.

[redacted]

REGISTRO AGRARIO NACIONAL
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO

II.10. Que es su voluntad celebrar el presente convenio con "LA PARTE ACTORA", efecto de que ésta se desista de la acción en el juicio agrario [redacted] ante el Tribunal Unitario Agrario [redacted] con residencia [redacted] Estado de México y de las prestaciones reclamadas en el capítulo respectivo [redacted] demanda inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

III. **DE LAS PARTES:**

III.1. Que conocen las modalidades a las cuales se encuentra sujeta la propiedad Ejidal y las disposiciones que establece la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la celebración de convenios de esta naturaleza.

III.2. Que de igual manera, las partes manifiestan que el monto de la indemnización fue determinado de común acuerdo, considerando que los precios y valores que sirvieron de base para determinar el monto de dicha indemnización, son superiores a los que pudiera fijar, en su caso, la autoridad competente y que, para todos los efectos legales correspondientes, consideran que se satisfacen y se cumplen los requisitos señalados en los Artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, así como los Artículos 59, 66, 67, 68, 70 y 73 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

**LAS PARTES SE RECONOCEN RECIPROCAMENTE SU PERSONALIDAD, CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO, PARA LO CUAL OTORGAN Y ESTABLECEN, DE COMÚN ACUERDO, LAS SIGUIENTES:**

**C L A U S U L A S**

PRIMERA. "LA PARTE ACTORA" se desiste en este acto, a favor del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, respecto de la acción intentada en el presente juicio, respecto de las prestaciones marcadas bajos los incisos A) y B) del escrito inicial de demanda, presentada en Oficialía de Partes del [redacted] en Toluca, México, en fecha [redacted] de [redacted], mismo desistimiento que se encontrará perfeccionado y aprobado, mediante la aprobación general del presente convenio, por la Asamblea General de Ejidatarios de [redacted] Municipio de Toluca, México.

SEGUNDA. **"LA PARTE ACTORA"** por conducto de su Órgano de Representación, se obliga a realizar todas y cada una de las acciones necesarias para obtener la aceptación del presente convenio de la Asamblea General de Ejidatarios.

Las partes manifiestan que previa constitución física en el inmueble objeto del presente convenio, y realizado por ambas partes el levantamiento correspondiente, se concluyó que la ubicación, localización, superficie, medidas y colindancias del inmueble referido son:

**Ubicación:** [redacted].
**Localización:** [redacted].
**Superficie:** [redacted] M2.

**Medidas y Colindancias:**

Al norte: [redacted] metros con Pista del Aeropuerto Internacional de Toluca.
Al sur: [redacted] metros con Ejido de San Mateo Otzacatipan, Municipio de Toluca, México.
Al oriente: [redacted] metros con Avenida Independencia.
Al poniente: [redacted] metros con Aeropuerto Internacional de Toluca

**Descripción de Poligonal:**

000003
218

REGISTRO AGRARIO NACIONAL
ORGANO DESCONCENTRADO DE LA
SECRETARIA DE DESARROLLO AGRAR
TERRITORIAL Y URBANO

El polígono inicia en el punto No. 1, localizado en la colindancia con la malla del Aeropuer ciudad de Toluca, cuyas coordenadas arbitrarias son x=[redacted] y=[redacted].

Partiendo del punto No. 1, con una distancia de 791.083 metros y un rumbo suroeste de 81°50'3 se localiza el punto No.2, con una distancia de 181.79 metros y un rumbo sureste de 43° 49' 18.83" se localiza el punto No.3, con una distancia de 105.25 metros y un rumbo noreste de 51° 48' 21.76", se localiza el punto No. 4, con una distancia de 70.93 metros y un rumbo sureste de 40° 06' 54.32" se localiza el punto No. 5, con una distancia de 110.05 metros y un rumbo noreste de 51° 44' 53.14" se localiza el punto No. 6, con una distancia de 32.75 metros y un rumbo noreste de 81° 50' 39.14", se localiza el punto No. 7, con una distancia de 48.56 metros y un rumbo sureste de 40° 26' 25.10" se localiza el punto No. 8, con una distancia de 80.38 metros y un rumbo noreste de 51° 07' 57.18" se localiza el punto No. 9, con una distancia de 12.25 metros y un rumbo noreste de 81°50'39.14" se localiza el punto No.10, con una distancia de 34.15 metros y un rumbo sureste de 39° 54' 46.77" se localiza el punto No.11, con una distancia de 46.17 metros y un rumbo noreste de 51° 33' 03.94", se localiza el punto No. 12, con una distancia de 7.08 metros y un rumbo noroeste de 41° 30' 26.28" se localiza el punto No. 13, con una distancia de 6.48 metros y un rumbo noreste de 83° 17' 36.41" se localiza el punto No. 14, con una distancia de 39.44 metros y un rumbo sureste de 40° 43' 01.62", se localiza el punto No. 15, con una distancia de 59.35 metros y un rumbo noreste de 47° 47' 10.39" se localiza el punto No. 16, con una distancia de 5.88 metros y un rumbo noreste de 81° 50' 39.14" se localiza el punto No. 17, con una distancia de 60.62 metros y un rumbo sureste de 41°49'25.34" se localiza el punto No.18, con una distancia de 67.94 metros y un rumbo noreste de 50° 08' 19.96" se localiza el punto No.19, con una distancia de 68.04 metros y un rumbo sureste de 40° 58' 48.69", se localiza el punto No. 20, con una distancia de 75.68 metros y un rumbo noreste de 45° 35' 09.24" se localiza el punto No. 21, con una distancia de 156.04 metros y un rumbo sureste de 45° 39' 10.34" se localiza el punto No. 22, con una distancia de 78.16 metros y un rumbo noreste de 41° 47' 45.58", se localiza el punto No. 23, con una distancia de 82.42 metros y un rumbo noroeste de 44° 46' 40.26" se localiza el punto No. 24, con una distancia de 69.11 metros y un rumbo noroeste de 48° 06' 27.45" se localiza el punto No. 25, con una distancia de 69.68 metros y un rumbo noroeste de 48°35'00.87" se localiza el punto No.26, con una distancia de 35.32 metros y un rumbo noroeste de 43° 30' 00.21" localiza el punto No.1, el cual es el punto de inicio.

El área de la poligonal es de [redacted] M² y se localiza en el No. De plano PT-1

Se anexa levantamiento del inmueble antes descrito, como anexo "A".

**TERCERA. "LA PARTE DEMANDADA"** manifiesta bajo protesta de decir verdad extrajudicialmente ha pagado los derechos posesorios a los posesionarios que ocupaban el bien inmueble motivo de juicio, y que para el caso de que existiese un posesionario ocupando alguna fracción del inmueble objeto de este convenio; **"LA PARTE DEMANDADA"** por sus propios medios indemnizará o pagará los derechos posesorios de quien ocupe la tierra materia del presente convenio.

**CUARTA. "LA PARTE DEMANDADA"**, cubrirá por concepto de indemnización y pago anticipado de expropiación, a **"LA PARTE ACTORA"**, con motivo de la ocupación previa y adquisición legal de tierras; así como por el respeto a la posesión de la superficie en referencia, dotadas en vía de ampliación a favor del [redacted] Municipio de Toluca, México, mismas en las que hasta la fecha no se ha llevado ningún parcelamiento de hecho ni de derecho a favor de ejidatario alguno, la cantidad total de $[redacted] ([redacted] **DE PESOS 00/100 M.N.)**, la cual se cubrirá de la siguiente forma:

1. Un primer pago por la cantidad de $[redacted] ([redacted] **00/100.00 M.N.)** mediante cheque, a nombre del Ejido de [redacted] Municipio de Toluca, México; que se exhibirá y entregará al Tribunal Unitario Agrario del [redacted] México, conjuntamente con la promoción en la que se exhiba el presente convenio, y que **"LA PARTE ACTORA"** no podrá retirarlo sino hasta que se exhiba ante el Tribunal de referencia, el Acta de Asamblea General de Ejidatarios, en la cual se haya aprobado en su totalidad y generalidad el presente convenio.

2. Un segundo y último pago, por la cantidad de $[redacted] **PESOS 00/100 M.N.)**, mediante cheque, el cual bajo protesta de decir verdad, **"LA PARTE DEMANDADA"** manifiesta que tiene fondos suficientes, a nombre del Ejido de [redacted] Municipio de Toluca, México; que se exhibirá a más tardar el día 10 de febrero de 2006, ante el [redacted] Distrito, siempre y cuando para esa fecha se encuentre ya exhibida ante ese Tribunal,

000069

REGISTRO AGRARIO NACIONAL
ORGANO DESCONCENTRADO DE LA
SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO
TERRITORIAL Y URBANO

generalidad el presente convenio; sin perjuicio de exhibir anticipadamente el pa[illegible] referencia, si "LA PARTE ACTORA" exhibe con anticipacion el Acta de Asamblea General de Ejidatarios, que apruebe el presente convenio, en los [illegible] señalados.

QUINTA. "LA PARTE ACTORA", en virtud del pago del importe de la indemnización que se le hace en su favor, no podrá exigir ó reclamar pago adicional alguno, respecto de la superficie a la que se refiere la Cláusula Segunda de este convenio, ni tampoco podrá reclamar cantidad adicional alguna respecto al futuro Decreto Expropiatorio que en su momento se expida, respecto a la superficie señalada en la cláusula de referencia.

SEXTA. De acuerdo con lo previsto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, "LA PARTE ACTORA" se obliga a poner en consideración la aprobación de la totalidad del presente convenio ante la Asamblea General de Ejidatarios.

SÉPTIMA. "LA PARTE DEMANDADA" por los buenos términos en los que ha convenido con el Ejido de [redacted] Municipio de Toluca, México; también cede en este acto a favor de "LA PARTE ACTORA", la posesión y demás derechos inherentes, de dos parcelas que se encuentran actualmente ubicadas y localizadas en domicilios bien conocidos y sin números, del Barrio conocido como [redacted], del [redacted], Municipio de Toluca, México, mismas y que tienen aproximadamente las siguientes superficies, medidas y colindancias:

PARCELA 1
Superficie: [redacted]

| | |
|---|---|
| Al norte: | 150.00 metros con C. [redacted] |
| Al sur: | 150.00 metros con C. [redacted] |
| Al oriente: | 62.88 metros con C. [redacted] |
| Al poniente: | 62.88 metros con Calle Narciso Sánchez Ozcatipan. |

PARCELA 2
Superficie: [redacted]

| | |
|---|---|
| Al norte: | 61.10 metros Calle sin nombre. |
| Al sur: | 61.10 metros con C. [redacted] |
| Al oriente: | 85.21 metros con C. [redacted] |
| Al oeste: | 85.21 metros con C. [redacted] |

Al efecto para mayor ilustración, se agrega anexo que precisa la ubicación y localización y demás características de los inmuebles referidos en la presente cláusula.

Bienes inmuebles que bajo protesta de decir verdad manifiesta "LA PARTE DEMANDADA" adquirió la posesión de buena fe, de quien la detentaba materialmente y que a la firma del presente convenio hace la entrega física y material a "LA PARTE ACTORA", quien a su vez se da por entregada material y físicamente de las mismas, para ocuparlas y darles el destino que a su interés convenga, manifestando "LA PARTE DEMANDADA" que sobre dichos inmuebles a la fecha no existe conflicto alguno.

Señalando que la documentación mediante la cual adquirió "LA PARTE DEMANDADA" posesión de las parcelas referidas en la presente cláusula, se puso a la vista de "LA PARTE ACTORA", quien en consecuencia acepta la cesión de las superficies referidas en presente cláusula.

OCTAVA. "LA PARTE ACTORA", renuncia al ejercicio de cualquier acción jurídica que pudiese hacer valer en contra del C. Gobernador del Estado de México; del Procedimiento Administrativo de Expropiación que se tramité ante la Secretaría de la Reforma Agraria para tal finalidad, y del, consecuentemente, Decreto Expropiatorio que emita el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su oportunidad, respecto de la superficie descrita en la Cláusula Segunda del presente convenio. De igual forma "LA PARTE DEMANDADA" tampoco ejercerá acción alguna en contra del Núcleo Ejidal referido.

COMISARIADO EJIDAL 15-100-1-2022 SAN MATEO OTZACATIPAN MPIO. DE TOLUCA, EDO. MEX.

000070
219

REGISTRO AGRARIO NACIONAL
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO

**NOVENA.** Las partes manifiestan expresamente que en la celebración de este con[illegible] ha existido error, dolo, mala fe, violencia, lesión o cualquier otro vicio del consentim[illegible] pudiera invalidarlo o afectarlo de nulidad.

**DÉCIMA.** Ambas partes convienen y solicitan que se les permita ratificar presente convenio y que se apruebe el mismo, por no contener entre sus cláusulas, alguna contraria a la moral, a las buenas costumbres y al derecho, para que con el mismo se obligue a los celebrantes a estar a pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratase de sentencia ejecutoriada; y se eleve a la categoría de cosa juzgada. Además que se remita mediante oficio copias certificadas del presente, su ratificación y del acuerdo que se emita, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en la entidad para su inscripción, así como se expida a costa de cada una de las partes copias certificadas de la presente, su ratificación y del acuerdo que se dicte, para tenerlos como constancia legal, así como ordenar la devolución de los documentos exhibidos en autos y se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO POR LAS PARTES, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD, AL CALCE Y MARGEN PARA CONSTANCIA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS [redacted] DÍAS DEL MES DE [redacted].**

POR "LA PARTE DEMANDADA"

[redacted]

POR "LA PARTE ACTORA"

[redacted]

PRESIDENTE

SAN MATEO OTZACATIPAN MPIO. DE TOLUCA, EDO. DE MEX.

[redacted]

SECRETARIO

[redacted]

TESORERO

TESTIGOS

[redacted]

PRESIDENTE

[redacted]

PRIMER SECRETARIO

[redacted]

RENDON
SEGUNDO SECRETARIO

[redacted]

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Gobernador del Estado de México es competente para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y declarar la expropiación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 27, párrafos segundo y décimo, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos primero, segundo y tercero, 65 y 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con los preceptos 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, fracción XIII, 9, primer párrafo, 9 Bis, 10, 11, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Expropiación para el Estado de México y el diverso 192 de la Ley de Amparo, al tratarse del cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

**SEGUNDO. FACULTAD DEL SOLICITANTE.**

Con fundamento en los artículos 4, fracción XV, del Decreto del Ejecutivo del Estado, número XX, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México; 17.70 y 17.71, fracciones XVIII y XXI del Código Administrativo del Estado de México, en relación con el artículo 6, fracción I, de la Ley de Expropiación para el Estado de México; el solicitante de la expropiación, es competente para construir, rehabilitar conservar y dar mantenimiento a aeródromos, rampas de despegue y aterrizaje de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor; aeropistas y helipuertos así como administrar, operar y explotarlos en los términos que dispongan las leyes aplicables.

**TERCERO. CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.**

Tal como ha quedado establecido en el Resultando "*CUARTO. a)*" del presente Decreto Expropiatorio, en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de amparo 899/2012, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo en revisión 425/2017, se ordenó expedir el presente decreto expropiatorio en relación al predio mencionado en el Resultando "*QUINTO. fracción 1*" del presente decreto, en el que se amplió y modernizó el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, Estado de México, tal como lo establece la Ley de Expropiación de la entidad, en su artículo 3, fracción XIII, la cual enuncia, la construcción de infraestructura para transporte masivo o de infraestructura aeroportuaria y sus obras complementarias.

**CUARTO. CONVENCIONALIDAD.**

La **expropiación** es definida como el medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que se le otorgue a este por la privación de ella, a la cual se le llama indemnización.

Dicha figura jurídica está contemplada en la Convención Americana de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 21.1 que señala:

*"**ARTÍCULO 21**. Derecho a la Propiedad Privada*
*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".*

De la anterior cita, se desprende que el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho fundamental a la propiedad privada, estableciendo restricciones expresas a su afectación, a saber, que nadie podrá ser privado de sus bienes sino:

A) Mediante el pago de indemnización justa;
B) Por razones de utilidad pública o de interés social; y
C) En los casos y según las formas establecidas por la ley.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la "propiedad" a que hace referencia tal disposición convencional, se refiere tanto a los bienes materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. En ese sentido, comprende "*todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor*".

Asimismo, la Corte ha protegido a través del citado artículo 21 convencional los derechos adquiridos, "entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas", lo que se significa que el derecho a la propiedad privada tutelado por la referida Convención, no es absoluto, sino admite límites, los cuales deben fundarse "<u>en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley</u>".

De lo anterior se obtiene que la privación de la propiedad sólo podrá realizarse en **casos de expropiación y mediante el pago de una indemnización**, lo cual constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario, además que dicha **indemnización debe ser justa, lo que significa adecuada, pronta y efectiva, sin que implique un enriquecimiento desproporcionado**.

Por otro lado en la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de catorce de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales", se determinó que **la expropiación deberá fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional**, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional.

Asimismo, en el contexto nacional en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*"**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el*

*dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse* ***por causa de utilidad pública y mediante indemnización****. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades.*

*(…)*

*Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas."*

Para robustecer el concepto de indemnización en caso de expropiación, sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. LXXXVII/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1215, Tomo I, Libro 58, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1215, que dice:

*"****INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA****. La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano."*

De lo anterior se desprende, que la idea de utilidad en general implica la relación entre una necesidad y un objeto satisfactor que a la misma deba aplicarse. Por ende, hay utilidad cuando el bien satisfactor colma una necesidad preexistente, para cuyo efecto se requiere que entre aquél y este haya una cierta adecuación o idoneidad. Por tanto, para que exista una causa o motivo de utilidad pública, se requiere que haya, por un lado, una necesidad pública, esto es, estatal, social o general, y por otro, un objeto susceptible económicamente de colmar o satisfacer dicha necesidad.

Por tanto, los conceptos de "orden público" o el "bien común", derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la protección de derechos humanos.

Por otro lado, la expropiación es una potestad administrativa, prevista directamente en los Tratados y en el artículo 27 constitucional, dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular, decretada por el Estado, con la finalidad de adquirirlo por causas de utilidad pública y aunque sea un acto autoritario unilateral del Estado, tiene la apariencia de una venta forzosa, también lo es que por tal causa, dicho acto no es gratuito, sino oneroso. Es decir, el Estado al expropiar a un particular un bien, al adquirir este, tiene que otorgar a favor del afectado una contraprestación, la cual **recibe el nombre de indemnización**, en ese sentido, la expropiación no atenta, en principio, contra el estatus general de la propiedad al que presupone, por ello, es por lo que los que padecen la expropiación deben ser compensados pues, de no ser así, contribuirían de un modo desigual y más gravoso, en relación con los no expropiados, a las cargas públicas.

De lo anterior se advierte que se justificó la privación del uso y disfrute de sus predios a los particulares por parte del Estado, los que se utilizaron para la Ampliación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, México, lo que beneficiará no solamente a la población aledaña, sino al resto del país porque permitirá una mayor conectividad entre las diversas entidades del país, y aún en el ámbito internacional, ya que con dicho aeropuerto se realizarán vuelos de diferentes lugares del mundo, siendo causas suficientes de interés general.

Asimismo, se cumplió con el segundo requisito de la expropiación que señala que debe existir una **indemnización**, que debe ser **justa**, lo cual comprende que sea a su vez, **pronta, adecuada y efectiva**, como se advierte del Convenio para dar por concluido en todas sus etapas el juicio agrario radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito con residencia en Toluca, México, bajo el expediente 1027/2005 y de ocupación previa y pago anticipado de indemnización por futura expropiación, de trece de diciembre de dos mil cinco, que obran en autos.

De esta forma, en el presente procedimiento de expropiación **se celebró un convenio** de ocupación previa y pago anticipado de indemnización por futura expropiación, el cual se trata de un acuerdo de voluntades entre las partes, en las que por motivo de dicha afectación, se pactó el pago de una retribución económica, por lo cual, no constituye acto autoritario alguno.

El marco jurídico hasta aquí expuesto evidencia que, al pactar **el mencionado convenio de ocupación previa y pago anticipado de indemnización por futura expropiación**, la entidad pública solicitante del procedimiento de expropiación, realizó un acuerdo de voluntades, cuya finalidad se encuentra íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones estatales, pues las causas de utilidad pública, referidas, tienen como orientación la satisfacción de las necesidades colectivas.

Además que de acuerdo a la propia naturaleza de un “convenio”, en él se plasma la voluntad de las partes establecida en las propias declaraciones, encontrando su perfeccionamiento con la propia firma de quienes intervinieron en ellos, traduciéndose dicho acto en un acuerdo de voluntades; por lo que en la presente expropiación, dicho acto se asemeja a una garantía de audiencia previa, donde se escuchó a las partes, se convino un precio por la privación de la propiedad, se pactó una forma y tiempo de pago y se materializó dicha retribución con los respectivos títulos de crédito y sus recibos, cumpliéndose con ello, con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, en el artículo 21.2 de la Convención Americana en cita, expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad **el pago de una justa indemnización**, lo que representa un

principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario, la cual además deber ser **adecuada, pronta y efectiva**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis IV.1o.A.20 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1325, que señala:

> *"**FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.** La firma es entendida como la suscripción que de un documento hace una persona mediante la colocación al calce de éste de las palabras o signos idóneos para identificarle y, por su carácter personalísimo, encuadra en aquellas cosas de las que sólo un individuo puede disponer. En ese sentido, es jurídicamente válido determinar que si se advierte la intención del actor de impulsar el juicio contencioso administrativo federal, ello configura una confesión tácita en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al ser reconocida la firma por su autor durante el curso del procedimiento, lo cual genera presunción de validez, con fundamento en los artículos 204 y 218 de la citada norma adjetiva, máxime que adminiculada con la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida por el promovente, demuestra su manifestación expresa de voluntad de impulsar el juicio.*"

Asimismo como se dijo, la indemnización debe ser **justa**, lo que significa que sea **adecuada, pronta y efectiva**, y velar siempre por la protección al derecho a la propiedad a la luz de los tratados internacionales y la constitución nacional, tal como lo reflejan los siguientes criterios jurisprudenciales:

La Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 529, que dice:

> *"**EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).** El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice*

*una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado."*

También, la diversa 2a. LXXXVII/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1215, que señala:

*"**INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA**. La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano."*

Lo que significa, que con el convenio de ocupación previa y pago anticipado de indemnización por futura expropiación, se cumplen con los principios que rigen el derecho mexicano de que exista una **justicia pronta y expedita**, toda vez que si bien, los individuos son afectados en su propiedad, con motivo de una causa justificada **-**como en el caso para la Ampliación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, México**-**, también lo es que al efectuarse el pago previo a la emisión de un decreto expropiatorio, se cumple con dicho principio, ya que por la expropiación, se pagó de inmediato a los afectados –cumpliéndose con una indemnización pronta-, adecuada, porque se cumplieron con los requisitos que señalan las leyes mexicanas y los tratados, y efectiva, porque se cumplió con la causa de utilidad pública y el monto fue pactado por las partes. Sin que se advierta violación alguna a sus derechos fundamentales.

Asimismo, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo "prevé que la expropiación será mediante indemnización", sin que se especifique si esta puede ser antes -como en el caso en estudio, a través del **convenio de ocupación previa y pago anticipado de indemnización por futura expropiación** - y dicho precepto señala únicamente que se debe cubrir la indemnización en un plazo cierto y pronto, sino contempla las garantías de utilidad pública e indemnización para la protección del derecho de propiedad.

En conclusión, en el presente procedimiento de expropiación se cumplió con los requisitos constitucionales, convencionales y legales, a decir:

a) **Causa de utilidad pública e interés social.** La ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca.
b) **Indemnización justa, adecuada, pronta y efectiva.** Porque a través de los convenios de anuencia de ocupación previa y pago anticipado, se pagó a los afectados por los actos privativos una cantidad convenida por las partes, con las formalidades de ley porque existió un acuerdo de voluntades, además de ser de forma oportuna.

c) **Formalidades de ley.** Se cumplieron con todos los requisitos que establecen las leyes nacionales, así como los tratados internacionales para su debido cumplimiento, siempre respetándose los derechos humanos de los afectados.

**QUINTO. ARREGLO CONCILIATORIO.**

De las constancias que integran el expediente expropiatorio, se advierte que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y el particular afectado, llegaron a un arreglo conciliatorio a través de la suscripción de "***EL CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO EN TODAS SUS ETAPAS EL JUICIO AGRARIO RADICADO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL NOVENO DISTRITO CON RESIDENCIA EN TOLUCA, MÉXICO, BAJO EL EXPEDIENTE 1027/2005 Y DE OCUPACIÓN PREVIA Y PAGO ANTICIPADO DE INDEMNIZACIÓN POR FUTURA EXPROPIACIÓN***"; suscrito el trece de diciembre de dos mil cinco.

**SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En cumplimiento a los artículos 1, 3, fracciones VII, VIII, XIV y XXI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 1, 3, fracciones XXIII, XXXII y XLV y 23, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por contener información considerada como privada, el presente se deberá emitir en versión pública respecto del acto jurídico celebrado entre el afectado y el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

En términos de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL INMUEBLE UBICADO EN EL "EJIDO DE SAN MATEO OTZACATIPAN", TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 109,476.14 m2, MISMO QUE FUE OCUPADO PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: "AMPLIACIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO".**

**PRIMERO.** Declaro y determino que se actualiza la causa de utilidad pública, prevista en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la sentencia de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo 899/2012, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, dentro del amparo en revisión 425/2017, y acreditada y aceptada la causa de utilidad pública del inmueble a expropiar ubicado en el "Ejido de San Mateo Otzacatipan", Toluca, Estado de México, con una superficie de 109,476.14 m2, con las medidas y colindancias descritas en el Resultando "QUINTO. 1.", de conformidad con el reconocimiento expreso del particular afectado conforme al convenio trasladado en el Resultando "SEXTO" de este Decreto; declaro la expropiación del mismo a favor del Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

**TERCERO.** El monto del pago de la indemnización por la expropiación del predio de que se trata, se realizó con base en la cláusula “CUARTA” del “***CONVENIO PARA DAR POR CONCLUIDO EN TODAS SUS ETAPAS EL JUICIO AGRARIO RADICADO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL NOVENO DISTRITO CON RESIDENCIA EN TOLUCA, MÉXICO, BAJO EL EXPEDIENTE 1027/2005 Y DE OCUPACIÓN PREVIA Y PAGO ANTICIPADO DE INDEMNIZACIÓN POR FUTURA EXPROPIACIÓN***”, suscrito el trece de diciembre de dos mil cinco, y en lo estipulado en el instrumento notarial 6,788 (seis mil setecientos ochenta y ocho) del volumen especial 162 (ciento sesenta y dos), folio 133 (ciento treinta y tres), que contiene la diligencia y certificación de hechos de quince de agosto de dos mil seis, por el entonces Notario Público número 6 del Estado de México.

**CUARTO.** El tiempo máximo en que se deberá destinar el inmueble expropiado a la causa de utilidad pública referida en el Considerando tercero de este Decreto, una vez que se publique, no aplica toda vez que el mismo ya fue utilizado para este fin.

**QUINTO.** Como lo señala el Considerando **“**SEXTO” de este Decreto, por contener el convenio de afectación información considerada como privada, emítase en versión pública.

**SEXTO**. Publíquese el presente Decreto Expropiatorio en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Estado de México, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación.

**SÉPTIMO.** Inscríbase el presente Decreto, en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en términos del artículo 9 Bis de la Ley de Expropiación para el Estado de México, en razón de que la propiedad del inmueble ubicado en el “Ejido de San Mateo Otzacatipan”, Toluca, Estado de México, con una superficie de 109,476.14 m2, le ha sido transmitida, de conformidad con el convenio a que hace referencia el Resultando “SEXTO” de este Decreto y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro en Ciencias Jurídicas Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICAS RODRIGO ESPELETA ALADRO.- RÚBRICA.**